



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca y el Tribunal en lo Criminal n° 2 de la misma ciudad, discrepan a propósito de su aptitud para entender en este proceso (pronunciamientos del 31 de mayo de 2022 y 3 de junio de 2022, conforme expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

El juzgado federal, en concordancia con el dictamen fiscal, se declaró incompetente para conocer en estos autos y dispuso remitir las actuaciones a la justicia provincial. Puntualizó que, si bien el “PROFE” fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron a él con el objeto de que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, reciban atención médica. En lo que atañe al ámbito bonaerense, agregó que el decreto 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia, y posteriormente el decreto 1532/10 transfirió la Unidad Ejecutora PROFE –creada por el decreto 796/07- del marco del Instituto de Obra Médico Asistencial a la órbita del Ministerio de Salud local, con sus acciones, estructura, cargos y recursos materiales, económicos y financieros.

Señaló que el tema a resolver resultaba análogo al debatido por ese mismo juzgado en la causa n° 8694/2016 “Schettini Paulo Esteban c/ Programa Federal de Salud s/ Medida Autosatisfactiva” del 12 de agosto de 2016 y remitió a la extensa jurisprudencia citada en dicho precedente.

Por su lado, el tribunal provincial resolvió declinar su competencia y devolver las actuaciones a la justicia federal por entender que, en función del objeto de lo peticionado, se encontraba comprometida la interpretación y aplicación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional que comprende a las obras sociales y restantes prestadoras de servicios médicos. Así, consideró que resultaba aplicable al caso la doctrina según

la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales deben tramitar en el fuero de excepción en razón de la materia.

En fecha 6 de junio de 2022, el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Bahía Blanca reafirmó su incompetencia para conocer en la presente causa, lo que origina la formación del presente incidente.

En tales condiciones, quedó trabada una contienda que atañe dirimir a la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (t. o. ley 21.708).

–II–

Ante todo, cabe recordar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 330:811, “Lage”; 340:815, “Brusco”; entre otros).

En autos, la actora promovió el presente amparo contra el Programa Federal Incluir Salud y, subsidiariamente, contra el Ministerio de Salud de la Nación, a fin de que se le brinde, en forma inmediata, la cobertura del implante coclear multicanal bilateral marca Coclear, modelo Contour Advance con procesador del habla CP910, conforme fuera indicado por su médico tratante, más los gastos, costos y honorarios que el procedimiento de implante irrogue. Explicó que padece hipoacusia neurosensorial bilateral profunda progresiva, que no discrimina palabras con la utilización de audífonos.

Sentado ello, cabe señalar que en numerosos casos donde los actores, como beneficiarios de la provincia de Buenos Aires del PROFE (hoy Programa Incluir Salud), iniciaron una acción similar a la aquí intentada, esa

Corte ha concluido que corresponde entender a la justicia provincial (Fallos: 339:1831, “S., M.O.”; 340:628, “B, R.V.”; y 342:692, “P., M.L.”, entre muchos).

En esos precedentes se sostuvo, en suma, que, si bien el aludido programa fue instituido en la esfera del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al sistema para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, recibieran atención médica, situación que se da en este supuesto al haberse transferido el sistema a la órbita local (en igual sentido, CSJN en autos CSJ 59/2020/CS1, “F.C., L. c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires - PROFE s/ incidente de competencia”, sentencia del 6 de agosto de 2020; FMP 30541/2019/1/CS1, “Decivo, Sonia Verónica c/ Programa Incluir Salud y otro s/ incidente”, sentencia del 4 de marzo de 2021; CSJ 798/2021/CS1, “S., S.A. c/ Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires - Incluir Salud UGP Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 28 de octubre de 2021; entre otros). El decreto local 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por medio del cual éste asume la atención médica integral de los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al PROFE, residentes en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. En ese marco, se creó la Unidad Ejecutora del programa por decreto provincial 796/07, que fue transferido a la órbita de la Subsecretaría de Atención y Cuidados Integrales de la Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia (cf. dec. local 856/20, que derogó el dec. 234/17).

En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica resulta ser la unidad de gestión de la jurisdicción de la provincia (UGP), y no el Ministerio de Salud de la Nación que, por ende, no es parte sustancial en el juicio, criterio que se ve convalidado por el artículo 7° del decreto 160/2018 (CSJN en autos CSJ 1128/2018/CS1, “B, E. N. c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación-

Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud”, sentencia del 11 de septiembre de 2018).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el Tribunal en lo Criminal n° 2 de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de junio de 2022.

ABRAMOVIC	Firmado digitalmente por
H COSARIN	ABRAMOVICH COSARIN Victor
Victor	Ernesto
Ernesto	Nombre de reconocimiento
	(DN): serialNumber=CUIL
	20165543387, c=AR,
	cn=ABRAMOVICH COSARIN
	Victor Ernesto
	Fecha: 2022.06.30 17:05:07
	-03'00'